

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

REGLAMENTO

para la aplicación del decreto de 18 de abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

(Continuación)

Art. 11. Para el cumplimiento de los fines encomendados en el presente capítulo, las C. O. S. A. gozarán de todas las ventajas, privilegios y prerrogativas concedidas a las Hermandades Sindicales por el artículo 27 de la orden de 23 de marzo de 1945.

CAPITULO III

ENCUADRAMIENTO VERTICAL EN LAS CÁMARAS OFICIALES SINDICALES AGRARIAS

Art. 12. En las Cámaras oficiales Sindicales Agrarias se encuadrarán los siguientes organismos:

- Hermandades Sindicales locales y de ámbito comarcal.
- Cooperativas y Uniones Territoriales del Campo.
- Grupos Sindicales de Colonización.
- Sindicatos provinciales del Sector Campo en las circunstancias previstas en el artículo segundo del decreto de 18 de abril de 1947.
- Asociaciones profesionales o entidades paraestatales de carácter agrario que pudieran subsistir de acuerdo con la legislación en vigor y que en virtud de ésta deban ser encuadradas en la Organización Sindical.

Art. 13. Las Hermandades Sindicales constituyen los órganos de ejecución en la esfera de su respectiva jurisdicción local o comarcal del cometido funcional encomendado a las C. O. S. A. en las que se encuadrarán mediante la adecuada participación de sus órganos de mando y representación, conforme dispone el presente reglamento.

Art. 14. Las Cooperativas del Campo seguirán manteniendo la relación de dependencia e integración prevista en la orden de 23 de marzo de 1945, estableciéndose idéntica situación para las Uniones respecto a la Cámara

En cuanto al encuadramiento en su aspecto sindical, se considerará realizado con el que se efectúa en la Her-

mandada a que esté afecta la Cooperativa y mediante una directa participación, proporcional a su importancia de la Junta de la Unión en el Cabildo. En el aspecto técnico de administración y fiscalización de actividades, las Cooperativas seguirán dependiendo, como hasta la fecha, de la Unión Territorial respectiva.

Art. 15. Para los Grupos Sindicales de Colonización se aplicará, por analogía, lo que previene el artículo anterior en cuanto a encuadramiento sindical a través de la Hermandad respectiva, representación adecuada de la que ésta tenga en la Cámara oficial Sindical Agraria, y funciones de relación a través de la misma Hermandad; todo ello sin perjuicio de la directa dependencia técnica de estos organismos de la Obra Sindical de Colonización.

Art. 16. Conforme dispone el artículo segundo del decreto de 18 de abril de 1947, y exceptuados aquellos Sindicatos en que concurran las especiales circunstancias a que se refiere dicha disposición, todos los demás Sindicatos provinciales del Sector Campo se integrarán en las Cámaras oficiales Sindicales Agrarias, las que seguirán desempeñando cuantas funciones les estaban atribuidas a los referidos Sindicatos provinciales, todo ello bajo la vigilancia y las normas que dicte la Organización Sindical.

La Delegación Sindical provincial se atenderá para la integración de estos Sindicatos, y por analogía, a lo establecido en el presente Reglamento para la integración de las Hermandades Sindicales provinciales.

Art. 17. Los Sindicatos provinciales del Sector Campo que hayan de subsistir seguirán funcionando como hasta la fecha y mantendrán las precisas relaciones con los grupos constituidos en el seno de las Hermandades Sindicales. Tendrán una representación directa en el Cabildo de las C. O. S. A., proporcionada a su importancia en la economía agraria de la provincia.

Art. 18. Las Cámaras oficiales Sindicales Agrarias, en su calidad de miembros de la Organización Sindical, estarán vinculadas a la disciplina de la misma y actuarán a las órdenes

de la Delegación Nacional de Sindicatos.

La autoridad del Delegado Nacional de Sindicatos se ejercerá a través de los Delegados Sindicales provinciales, en las mismas condiciones de relación y dependencia que los restantes Organismos con personalidad propia que integran la Organización Sindical.

Art. 19. Los Sindicatos Nacionales utilizarán directamente a las Cámaras oficiales Sindicales Agrarias, y a través de éstas, desarrollarán sus respectivas actividades y se relacionarán con los grupos económicos correspondientes de las Hermandades Sindicales de ámbito local y comarcal, salvo en los casos de subsistencia del respectivo Sindicato provincial.

La relación de dependencia de las C. O. S. A. a dichos Sindicatos Nacionales será la que establece la Ordenanza Sindical para los Sindicatos provinciales.

Art. 20. En cuanto a los organismos a que se refiere el artículo 12, apartado e); su integración se regulará por las normas especiales que para el caso dicte en su día la Superioridad competente, sirviendo el presente Reglamento como supletorio en todo lo que no se oponga a aquéllas.

CAPITULO IV

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA CAMARA

Art. 21. La Cámara oficial Sindical Agraria estará compuesta por los siguientes Organos.

- 1.º Asamblea Plenaria.
- 2.º Presidente y Vicepresidente.
- 3.º Cabildo Sindical.
- 4.º Comisión Permanente.
- 5.º Secretario-Contador.
- 6.º Secciones.

Art. 22. La Asamblea Plenaria constituye el Organó supremo de gobierno y representación de la C. O. S. A. y estará compuesta de la siguiente forma:

- El Presidente de la Cámara, que lo será también de la Asamblea.
- El Vicepresidente, que, a su vez, ostentará la Vicepresidencia de aquélla.
- Los miembros del Cabildo de la Cámara y los Vocales de las Juntas

de sus distintos grupos económicos y Ponencias Sociales.

d) Los Jefes de todas las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de la provincia.

e) El Secretario de la Cámara, que actuará como Secretario de Asamblea.

Art. 23. La Asamblea Plenaria de la Cámara entenderá acerca de todas las cuestiones de interés general y excepcional importancia que afecten a la misma, que se le atribuyan por las normas vigentes.

Compete específicamente a la Asamblea Plenaria:

- Examinar y aprobar los presupuestos generales de gastos e ingresos, que anualmente han de ser redactados, y la oportuna revisión de cuentas a la terminación del ejercicio; sin perjuicio de las facultades que al Ministerio de Agricultura concede el decreto de 18 de abril de 1947.
- Informar el proyecto de Reglamento de Régimen interior de la Cámara, como trámite previo para su remisión al Mando Sindical, y conocer toda propuesta de modificación sustancial del mismo.

c) Aprobar la Memoria anual de actividades desarrolladas por la Cámara.

d) Pronunciarse sobre cuestiones que le sometan al Cabildo, especialmente sobre adopción de medidas y desarrollo de proyectos para el futuro en asuntos que afecten al porvenir y gobierno de la Cámara.

e) Confirmar la elección o cese de los Vocales electivos del Cabildo, conforme a lo que expone el presente capítulo.

f) Autorizar los proyectos de acción asistencial y la distribución de subsidios de socorro en casos extraordinarios en que hayan de ser invertidas sumas de consideración para el patrimonio de las Cámaras.

Art. 24. La convocatoria de la Asamblea Plenaria se efectuará mediante citaciones escritas a todos sus miembros con la mayor antelación posible y siempre suficiente para que acudan los miembros que residan fuera de la capital, indicando lugar, fecha, hora y orden del día a tratar. Se publicará también en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 25. Las reuniones de la Asamblea Plenaria podrán ser:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.

La Asamblea Plenaria se reunirá con carácter ordinario una vez en el último trimestre de cada año, teniendo como tema principal la aprobación de los presupuestos para el ejercicio siguiente y el examen y aprobación de la Memoria del año en curso.

La Asamblea Plenaria se reunirá con carácter extraordinario:

- a) Cuando lo ordene el Ministerio de Agricultura.
- b) Cuando lo acuerde la Delegación Nacional de Sindicatos por sí o a petición de la tercera parte de los miembros de la Asamblea.

Art. 26. Para la validez de los acuerdos de la Asamblea Plenaria se requerirá, en primera convocatoria, la asistencia de más de un tercio de sus miembros. De no concurrir, el Presidente acordará segunda convocatoria, en cuya sección podrán adoptarse acuerdos por mayoría sin necesidad del quórum antes señalado.

Art. 27. En caso de plantearse cuestiones no previstas en el orden del día, no podrá recaer acuerdo válido sin el visto bueno del Delegado Sindical provincial. Si éste se opusiere, resolverá el Delegado Nacional de Sindicatos.

Art. 28. Los acuerdos de la Asamblea Plenaria se adoptarán por aclamación o votación. Esta última podrá ser nominal o por escrito, y en secreto cuando, a juicio de la Presidencia, convenga por la índole del asunto. Será de calidad el voto del Presidente.

Art. 29. Los acuerdos adoptados en la Asamblea Plenaria constarán en acta, cuyo original se conservará por el Secretario del archivo correspondiente, trasladándose al libro de actas y expidiéndose certificación a la Delegación Sindical provincial y al Ministerio de Agricultura.

Art. 30. Cualquier miembro de la Asamblea tiene derecho a presentar proposición sobre cuestiones que no figuren en el orden del día, para que sean trasladadas a la próxima Junta o para que se estudien en la presente, teniendo en cuenta las condiciones impuestas en el artículo 27 del presente Reglamento.

El Presidente de la Cámara

Art. 31. El mando ejecutivo de la Cámara oficial Sindical Agraria será ejercido por el Presidente de la misma, nombrado por el Ministerio de Agricultura a propuesta del Delegado Nacional de Sindicatos.

La Presidencia de la Cámara deberá recaer necesariamente, en persona que reúna la condición de agricultor o ganadero, inscrito en el censo de alguna Hermandad Sindical de la provincia de que se trate.

Art. 32. Son funciones del Presidente de la Cámara:

- a) Interpretar, asesorado del Cabildo, el reglamento de la Cámara.
- b) Otorgar los poderes que en cualquier momento debe conferir la Cámara.

c) Convocar, presidir y suspender las deliberaciones de la Comisión Permanente, del Cabildo y de la Asamblea Plenaria, presidiendo, cuando lo crea oportuno, las Juntas Sindicales de las Secciones y de los Grupos, mantener el orden del día en las deliberaciones; ordenar la ejecución de los acuerdos y visar las actas de las sesiones de las Juntas que presida.

d) Ordenar cobros y pagos e inspeccionar los asientos de los libros de contabilidad de la Cámara.

e) Resolver por sí los asuntos imprevistos y urgentes, informando al Cabildo, con la mayor premura de la providencia adoptada.

f) Tomar juramento y dar posesión a los miembros del Cabildo, Juntas de Sección y Grupos designados previa elección, de acuerdo con las normas vigentes.

g) Proponer por separación o cese de los miembros electivos del Cabildo, de las Juntas de Sección, y de las Juntas de Grupo. En este caso, el Presidente deberá proponer al Delegado Nacional de Sindicatos la separación provisional de los mismos y la designación, también provisional, de los que hayan de sustituirles hasta que nuevamente sean elegidos, siguiendo el vigente reglamento de elecciones sindicales.

h) Nombrar y separar, oyendo al Cabildo, de acuerdo con las normas sindicales, a los funcionarios de la Cámara, sometiendo sus decisiones al visado del Delegado provincial de Sindicatos.

i) Cumplir y proveer el cumplimiento de cuantas órdenes reciba de las Jerarquías y autoridades superiores.

j) Mantener las oportunas relaciones con autoridades, organismos oficiales sindicales y particulares.

Art. 33. El Presidente de la Cámara oficial Sindical Agraria cesará a los tres años de su designación, y antes si así lo acuerda el Ministro de Agricultura por sí o a propuesta del Delegado Nacional de Sindicatos por deficiencias de actuación, falta de su subordinación o razón de conveniencia para los intereses generales que a las Cámaras les están encomendados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, una vez finalizado el plazo de tres años, el Presidente podrá ser nuevamente nombrado. También podrá cesar a petición propia, siempre que así lo acuerde el Ministro de Agricultura.

Art. 34. En ningún caso podrá continuar ostentando la Presidencia de la Cámara oficial Sindical Agraria quien se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Haber sido condenado en juicio criminal por sentencia firme.
- b) Estar sujeto a interdicción o inhabilitación por sentencia de Tribunal competente.
- c) Incurrir en responsabilidad política, social o desprestigio social decretado por la autoridad competente.
- d) Ser deudor o acreedor de la Cámara, o tener con ella litigios o contratos pendientes.

El Vicepresidente

Art. 25. El Vicepresidente de la Cámara oficial Sindical Agraria será nombrado por el Ministerio de Agricultura a propuesta del Delegado Nacional de Sindicatos, y, en analogía, con el cargo de Presidente, deberá reunir las condiciones exigidas a éste.

Art. 36. El Vicepresidente sustituirá al Presidente de la Cámara en casos de ausencia y enfermedad o incompatibilidad, y siempre que en él delegue justificadamente tal representación.

Art. 37. La duración del cargo, cese, requisitos y condiciones del Vicepresidente serán idénticos a los especificados para el Presidente de la C. O. S. A.

El Cabildo Sindical

Art. 38. El Cabildo Sindical de la Cámara será el órgano deliberante y consultivo de la misma en asuntos de gobierno, disciplina, régimen interior, nombramientos y ceses del personal y demás gestiones de orden general no atribuidas a la Asamblea Plenaria o a la Presidencia con carácter exclusivo.

Art. 39. Son funciones específicas del Cabildo:

a) Actuar como Consejo Asesor del Presidente de la Cámara y asistirle en sus representaciones.

b) Cumplir los acuerdos de la Asamblea Plenaria formular los presupuestos y balances, administrar los recursos y vigilar el cumplimiento de las funciones atribuidas a todos los Organismos de la Cámara, formulando, en su caso, los reparos oportunos.

c) Proponer en cuestiones que afecten a la disciplina de los empleados y funcionarios de la Cámara lo que proceda en justicia, instruyendo en su caso, los oportunos expedientes a fin de que la Presidencia pueda resolver, por sí lo que esté en sus atribuciones o proponer, a su vez, lo más oportuno al Delegado Sindical provincial.

d) Redactar el reglamento de Régimen Interior de la Cámara y verificar las modificaciones de su artículo según se acuerde en la Asamblea Plenaria.

e) Desarrollar los cometidos concretos que se le asignan en el presente reglamento y los especiales que se le atribuyan en lo sucesivo.

f) Estudiar e informar los proyectos y propuestas que presenten los distintos Grupos, Secciones y Servicios de la Cámara y revisarlos, en cuanto a ello no se oponga a la jurisdicción superior del Ministerio de Agricultura o Sindicatos.

g) Acordar las normas complementarias precisas para la correcta interpretación del presente reglamento y de las instrucciones que reciba para el desarrollo de misiones concretas o especiales que puedan ser encomendadas a las Cámaras, tanto por el Ministerio de Agricultura como por el Mando Sindical.

Art. 40. El Cabildo de la Cámara ostentará también las siguientes atribuciones: (Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Encuesta sobre la cigüeña en España
El Museo Nacional de Ciencias Naturales (Instituto José de Acosta), ha emprendido unos estudios, especialmente dedicados a la cigüeña, esa hermosa zancuda que tan popular es en España.

La cigüeña es un ave que puede beneficiar mucho a la agricultura y cuya vida ofrece todavía una serie de aspectos muy interesantes que son mal conocidos.

El Museo Nacional de Ciencias Naturales envía actualmente a todos los pueblos de España un cuestionario impreso, mediante el cual aspira a conseguir, de todas las regiones españolas, el mayor número de datos sobre la cigüeña. Dicho cuestionario debe ser remitido por correo al mencionado Museo, una vez contestadas sus principales preguntas.

Desde aquí se suplica la colaboración de todos los españoles y se expresa el más sincero agradecimiento a cuantas personas han remitido, o desean remitir, tales cuestionarios.

Anuncios particulares

COMUNIDAD DE REGANTES DE ALDEHUELA DE AGREDA

Aprobados en Junta general de propietarios regantes los proyectos de Ordenanzas y de Reglamentos de la Comunidad y de su Sindicato y Jurado de Riegos, se hace saber por el presente, que los mismos se encuentran depositados, por el término de treinta días, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta localidad, en donde podrán ser examinados por los interesados que lo deseen, todos los días laborables, a horas de oficina.

Aldehuela de Agreda 18 de junio de 1948.—El Alcalde, Leandro Lacilla, 233.—Derechos 28 pesetas.

CAJA DE COMPENSACION DE ALMACENISTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Zapatería, 33, 1.º derecha

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º y 14 del reglamento, se convoca a todos los Sres. Almacenistas y Fabricantes de harinas, coloniales, piensos y tubérculos, legalmente establecidos en la provincia, para que concurren a la Junta general ordinaria que se celebrará el día seis de julio próximo, a las tres de la tarde, en el domicilio expresado, a fin de conocer y autorizar el balance y cuentas que han de rendirse a la Junta provincial de Precios, por el primer semestre del año actual y proceder a la renovación de cargos de la Junta directiva.

Se advierte, que es imprescindible la asistencia, al objeto de evitar que recaigan nombramientos sobre personas no presentes en dicho acto.

Soria 22 de junio de 1948.—El Presidente, Iluminado Beltrán López, 234.—Derechos 36 pesetas.

Imprenta provincial.